



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/02/2023

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce horas del veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **segunda** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 02 del presente año**, promovido por **Armando Antonio Rodríguez Córdova**, a fin de controvertir la omisión e ilegal retención por parte de las autoridades responsables de pagarle la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contenido en el acuerdo CE/2022/030, aprobado en la sesión extraordinaria de quince de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo Estatal del mencionado Instituto.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en los **juicios de la ciudadanía 24 y sus acumulados 25, 26, 28, 29, 30 todos**

de 2022 y 01 del presente año; promovidos por las y los **CC. Rosario del Carmen Pozo Espinosa, Armando Rodríguez Ávalos, Diana Patricia Bautista Peralta, Sebastián Sánchez Hernández, Lulu Vázquez Jiménez, Jorge Alberto Hernández Ruiz y José del Carmen García Campos,** a fin de impugnar actos por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, que a sus juicios violan sus derechos político-electorales de ser votados respecto al ejercicio del cargo; **así mismo el juicio de la ciudadanía 02 del presente año,** promovido por la C. **Beatriz Milland Pérez,** a fin de impugnar el acuerdo del primero de febrero de dos mil veintitrés, dictado por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2023; **y el Recurso de Apelación 04 del año curso,** promovido por el C. Carlos Alberto Castellanos Morales quién se ostenta como Consejero Representante Propietario del PRD ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra de la resolución **PES/002/2023** emitida por el Consejo Estatal del IEPCT el diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones relativas a los actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles al Ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie y culpa in vigilando al Partido Político Morena denunciadas por el PRD.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de

Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el **Magistrado Electoral** Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Juicio Electoral 02 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 02 de 2023, interpuesto por el ciudadano Armando Antonio Rodríguez Córdova, a fin de controvertir la omisión e ilegal retención por parte de las autoridades responsables de pagarle la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de la conclusión de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De su escrito de demanda se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se ordene a las autoridades responsables el pago de la compensación consistente en 3 meses de salario y 12 días por cada año laborado, en términos del acuerdo JEE/2017/007 y sus Lineamientos, pues considera que tiene derecho al pago de la misma.

El ponente estima que no le asiste la razón al enjuiciante, pues si bien de autos quedo demostrado que al actor se le realizó el pago de finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral como personal de confianza con la categoría de Secretario Ejecutivo, que comprenden las prestaciones ordinarias correspondientes a aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y días 31 del mes de mayo, julio y agosto de dos mil veintidós; pero no se le incluyó la compensación por terminación de la relación laboral.

Ello, debido a que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 3, inciso b) de los Lineamientos, el cual dispone que quedan excluidos del otorgamiento de la compensación, los servidores públicos de plaza presupuestal de confianza que dejen de prestar sus servicios por estar sujetos de investigación al momento de la solicitud a través del procedimiento disciplinario o administrativo o el procedimiento para la determinación de responsabilidades previstos en el Libro Octavo de la Ley Electoral, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.

En el caso, quedo acreditado que ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local existen iniciados cinco expedientes de presunta responsabilidad administrativa en etapa de investigación, en los que se encuentra siendo investigado el actor; razón por la cuales las responsables se encuentran impedidas para otorgar el pago reclamado, sino hasta en tanto dichos procedimientos queden resueltos.

En ese sentido, el ponente propone determinar que no existe la omisión o la ilegal retención por parte de las responsables de pagarle al actor la totalidad de las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias derivadas de su conclusión del cargo como Secretario Ejecutivo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Electoral TET-JE-02/2023-II se resuelve:**

ÚNICO. Son infundados los agravios por lo que no existe la omisión alegada por el actor Armando Antonio Rodríguez Córdova.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de

resolución que propone en calidad de ponente, en los **juicios de la ciudadanía 24 y sus acumulados 25, 26, 28, 29, 30 todos de 2022 y 01 del presente año; así mismo el juicio de la ciudadanía 02 y en el recurso de apelación 04, ambos del presente año**, al tenor que sigue:

Muy buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos consistente en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, TET-JDC-24/2022-III y sus acumulados, promovidos por los CC. Rosario del Carmen Pozo Espinosa, Armando Rodríguez Avalos, y otros, en su calidad de delegadas y delegados del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, para impugnar actos por parte del citado órgano municipal, que a sus juicios violan sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

En el proyecto de mérito, se propone por una parte declarar infundados los agravios y por otras fundados respecto a la vulneración a sus derechos a recibir proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve por el desempeño de sus cargos, ello en razón de que los promoventes señalan que la autoridad responsable, los contrató desde el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, para laborar bajo las categorías de delegados municipales; siendo el día seis de mayo de dos mil diecinueve despedidos sin causa justificada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que en consecuencia reclaman diversas prestaciones que, a su decir, son inherentes a sus cargos.

Por tanto, se propone declarar infundado, el agravio relativo a la existencia alguna o acto que impidiera el ejercicio del cargo de las promoventes, pues de autos no se advierte algún elemento de convicción que lo acredite, todo lo contrario, es un hecho notorio que los tres años para los cuales fueron

electos concluyó en el mes de mayo de dos mil diecinueve, al haber entrado en funciones en dicho mes, pero del año dos mil dieciséis.

Consecuentemente, no les asiste el derecho a reclamar la dieta mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), porque tal exigencia la hacen a partir de que concluyó el periodo para el que fueron electos, pues dicha retribución se debe al desempeño del cargo; por lo tanto, si en el caso, se dejaron de ejercer al haber finalizado el periodo para el que fueron electos, no podría contemplarse los subsecuentes pagos de la dieta mensual u otra remuneración prevista en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Sin embargo, resulta fundado y procedente ordenar a la responsable que pague a los enjuiciantes la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve, toda vez que de los diversos recibos de pago de nómina a nombre de las partes accionantes, relativos al mes de diciembre de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como en el Tabulador de remuneraciones de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco para el año dos mil diecinueve; se advierte que tales años recibieron el aguinaldo y que en el año dos mil diecinueve, tenían derecho al pago de prestaciones extraordinarias anuales, como lo es el aguinaldo.

En este sentido, si de las documentales que obren en autos, no se acredita el pago proporcional por concepto de aguinaldo del año dos mil diecinueve, ni la autoridad responsable informó al respecto, a pesar de que le fueron realizados diversos requerimientos; resulta evidente que se vulneró a las y los promoventes, sus derechos a recibir tal remuneración por el desempeño de sus cargos.

Para tal efecto, la responsable deberá atender a las acciones establecidas en el apartado de efectos de la sentencia.

Por otra parte, se propone declarar infundados y por ende improcedente el reclamo de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, subsecuentes aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios; gratificación mensual a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), nulidad del contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia, finiquito, recibos; y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque la función de las y los promoventes no tiene como origen la existencia de una relación de supra-subordinación laboral en la que presten un trabajo personal a favor del Ayuntamiento en un horario específico, sino que deriva de un ejercicio democrático, que tiene su origen en la voluntad del electorado, por lo que, es de naturaleza política-electoral.

Seguidamente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía 02 del dos mil veintitrés, promovido por la C. Beatriz Milland Pérez, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia del primero de febrero de dos mil veintitrés, del Procedimiento Especial Sancionador, PES/004/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se determinó la Incompetencia del Instituto Electoral, para conocer de la denuncia presentada por la comisión de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por la recurrente.

Lo anterior en razón de que la actora refiere como agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado,

sin embargo, de autos se advierte que las disposiciones señaladas fueron de exacta aplicación al caso, toda vez que como se motiva y funda en el punto primero del acuerdo controvertido, se estableció lo referente a las diversas competencias para conocer con relación a la violencia política contra la mujer en razón de género y en el caso en específico, pues conforme a la normatividad vigente y criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que este caso en concreto no corresponde a una competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Asimismo por cuanto hace a la incorrecta aplicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-10112/2020, se trata de un juicio promovido por una funcionaria pública municipal que no guarda relación con un cargo de elección popular; y si bien se advierte que del citado criterio es mencionado en el acuerdo hoy combatido esto fue con la finalidad de mencionar el análisis que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó respecto a las competencias de las autoridades electorales para conocer de la violencia política de género en materia electoral.

Por lo que tal circunstancia, fue el objetivo del mismo, con independencia del cargo de quien denunció fue fijar los parámetros y elementos que conforme la normatividad vigente, se debe considerar para determinar cuándo una denuncia por presuntos actos de violencia política de género, corresponde a la materia electoral y, por ende, las autoridades electorales deben conocer de la misma, dado la diversa concurrencia para ello con otras materias, como la penal y responsabilidades administrativas.

En tal sentido, la responsable razonó que, en el caso que se controvierte que el citado criterio no se limitaba a la sentencia aludida ya que este asunto solo se tomó como una referencia

de lo que se señaló en el proveído impugnado y que no necesariamente se relacionan con personas que pertenezcan a la administración pública a como lo afirma la recurrente, sino también con personas de actividad política constante, que han ejercido cargos de elección popular, que se desempeñan dentro de una autoridad electoral o que son militantes de partidos políticos.

Asimismo, la actora refiere que existió una Vulneración a su acceso a la Justicia, sin embargo, al declarar su incompetencia y al observarse que la denuncia presentada, no es materia electoral, ello no vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que el mismo se establece que se quedan a salvo sus derechos para que la misma los haga valer dentro de la vía y autoridad competente para ello.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios planteados por la recurrente.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado del primero de febrero, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación, 04 dos mil veintitrés, promovido por el partido Político de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, a fin de impugnar la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial PES/002/2023, mediante el cual se determinaron inexistentes las infracciones atribuidas a Mario Rafael Llergo y al Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal, por haber resuelto conforme a

derecho la inexistencia de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles al ciudadano Mario Rafael Llergo y culpa in vigilando al Partido Político Morena.

En lo medular el actor refiere que le causa agravio la indebida e insuficiente fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad y la vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que realizó la autoridad responsable al dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador PES/002/2023.

Al respecto, en el proyecto se advierte que de las documentales públicas ofrecidas por el recurrente, así como de las emitidas por la autoridad responsable, por cuanto hace al principio de congruencia y exhaustividad, que la responsable resolvió estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadió circunstancias que no se hicieron valer.

Siendo así, que, con las pruebas desahogadas y valoradas, no se acreditaron los elementos necesarios de la presunta responsabilidad, siendo analizadas correctamente las infracciones atribuidas conforme al contexto y las conductas sistemáticas denunciadas, en consecuencia, la responsable no infringió el artículo 134 Constitucional, pues de autos se advierte que en la resolución combatida si realizó el estudio de los hechos denunciados y valoración de las pruebas, se expusieron los razonamientos lógicos-jurídicos que llevaron a la responsable para determinar la inexistencia de las infracciones de los denunciados.

De lo anterior, se concluye que determinó la inexistencia de las infracciones por parte de los denunciados porqué de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas se obtuvo que no existían elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas y la revista, implicaran una posible violación al principio de imparcialidad y equidad en

materia electoral, máxime que el elemento objetivo como lo es el llamamiento al voto no se actualizó en los hechos denunciados y no existe alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios planteados por el partido político actor.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Son las cuentas Magistrada presidenta, Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con todos los proyectos a favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor de los proyectos</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Son mis propuestas</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en los **juicios de la ciudadanía 24 y sus acumulados 25, 26, 28, 29, 30 todos de 2022 y 01 del presente año, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula los expedientes TET-JDC-25/2022-III, TET-JDC-26/2022-III, TET-JDC-28/2022-III, TET-JDC-29/2022-III, TET-JDC-30/2022-III y TET-JDC-1/2023-III al diverso TET-JDC-24/2022-III; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por las partes actoras relativos a la violación al derecho de votar y ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo; así como el referente al pago de las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todos por el último año de sus servicios; gratificación mensual a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), nulidad del contrato de trabajo y cualquier documento que implique renuncia, finiquito, recibos, y demás prestaciones reclamadas y el pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TERCERO. Se declara fundado el agravio relativo a la vulneración a sus derechos a recibir el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve por el desempeño de sus cargos.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro Tabasco, como autoridad responsable

proceda en los términos que se indican en el considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.

Seguidamente en el **juicio de la ciudadanía 02 del presente año se resuelve:**

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declaran infundados los agravios planteados por la ciudadana Beatriz Milland Pérez, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado del primero de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, relativo a la incompetencia por improcedencia del procedimiento especial sancionador, identificado bajo la clave PES/04/2023.

Finalmente, en el **Recurso de Apelación 04 del año curso se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios del Partido Político recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la resolución, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/002/2023 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el diez de marzo de dos mil veintitrés, en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **catorce horas con cuarenta y seis minutos, del veintiuno***

de abril de dos mil veintitrés, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**